



FALLO “SAVOIA”: un caso donde se revaloriza el principio de máxima divulgación de la información pública

NOTA A FALLO

Autora: Puga, Deborah Daiana

DNI: 36628919

Legajo: VABG 77209

Prof. Director: Baena, César Daniel

Mendoza, Julio 2020

Agradecimientos

A mis padres, Rosana y Rubén, por haberme forjado a ser la persona que hoy en día soy,
sentándome las bases de responsabilidad y deseos de superación.

A la vida, por concederme a los mejores hermanos.

Tema: Acceso a la Información Pública

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación (7 de marzo de 2019) Savoia, Claudio Martin c/ EN Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/09) s/ amparo ley 16.986.

Sumario: 1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. 3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. 4. Análisis crítico del fallo. 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. Postura de la autora. 5. Conclusión. 6. Anexo. 7. Listado de referencias bibliográficas.

1. Introducción

La presente nota se desarrollara respecto al fallo Savoia, Claudio Martin c/ la Secretaria Legal y Técnica en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso extraordinario interpuesto por el periodista Savoia Claudio M. a raíz de la denegatoria que recibió por parte de la Secretaria Legal y Técnica de brindar copias de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional(en adelante, PEN) entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto en nuestro país.

Consagrado en el derecho internacional de los Derechos Humanos, en la Constitución Nacional y en la normativa local, el derecho de acceso a la información pública se ha vuelto de especial importancia debido a que proporciona a la ciudadanía la posibilidad de construir sus propias opiniones y participar de la *res pública*.

El derecho de acceder a la información pública y especialmente de acceder al contenido de la información pedida por el demandante durante los gobiernos que sucedieron durante la dictadura militar conduce a que los ciudadanos puedan formar parte del concepto del derecho a la verdad y es un presupuesto para la construcción de la memoria histórica de nuestra sociedad (Lozano y Fraiman, 2019).

Se trata del primer pronunciamiento del Máximo Tribunal luego del dictado de la Ley de acceso a la Información Pública 27.275, que acentúa el principio rector en la materia de “máxima divulgación” de la información pública en manos de entidades estatales, sujeto a un sistema *restringido* de excepciones. Enfatiza en que la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información debe ser entendida en sentido *amplio*, sin necesidad de exigir interés calificado del requirente, bastando ser una persona que integre la comunidad para justificar tal solicitud (Lozano y Fraiman, 2019).

En el fallo sujeto a análisis se encontraron dos problemas jurídicos. El primero de carácter axiológico, que según Robert Alexy (1993) cuando dos principios entran en colisión, uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro, por lo tanto en los casos concretos los principios tienen diferentes pesos y prima el principio con mayor peso. Alexy (2006) considera que la ponderación de principios es la optimización de principios contrapuestos, cuanto mayor sea el grado de insatisfacción o detrimento de un derecho o de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro, esta regla podría denominarse “ley de ponderación”. En el caso concreto, el conflicto de principios se suscita entre la publicidad y transparencia de los actos de gobierno y de la gestión pública versus la defensa de los intereses superiores de la Nación para preservar información clasificada como secreta y reservada.

El segundo problema jurídico es de relevancia. Moreso y Vilajosana (2004) hacen referencia al supuesto de normas pertenecientes a un sistema pero que no son aplicables al mismo tiempo, por lo que se debe elegir cuál será la norma aplicable y lo denominan contradicciones o antinomias. En el fallo está en juego la aplicación del artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03 o la aplicación del artículo 1° del decreto 4/2010 y el artículo 1° y 2° del decreto 2103/2012.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Martín Savoia amparado en la legislación normativa que garantiza el acceso a la información pública, solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que ponga a su disposición copias de los decretos de PEN dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto en nuestro país. La Secretaría rechazó tal solicitud fundándose en que no eran de acceso público por su calificación de secretos y reservados en base al artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03. Frente a esta negativa, Savoia interpone acción de amparo alegando que tal respuesta estaba deficientemente motivada, no concordaba con los requisitos exigidos por normas constitucionales e internacionales y que no existe una ley en sentido formal que sirviera de sustento jurídico válido para justificar tal rechazo.

El fallo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5 hizo lugar al amparo por considerar que el decreto 4/2010 era aplicable, por el cual se releva de la clasificación de seguridad a toda información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período de 1976 a 1983. Además consideró que no existía una decisión fundada del PEN que justificara la sustracción de los decretos al conocimiento público de los ciudadanos. El Estado de la Nación responde a esta decisión interponiendo recurso de apelación.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hace lugar a tal recurso y expone una doble línea argumental. Por un lado, señaló que Savoia no tiene legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto. Por otro lado resuelve que los motivos por los cuales el Estado no da a conocer esos decretos son legítimos, ya que lo hace en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

Ante esta resolución, el periodista interpone recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al mismo, revocando la sentencia de la Cámara y haciendo lugar al amparo con el voto unánime de los jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti.

3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

La Corte intervino en la cuestión pues encontró en juego la interpretación de normas de naturaleza federal. Resolvió teniendo en cuenta la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, n° 27.275 sancionada en el año 2016 con posterioridad al inicio de la causa; en donde acentuó el principio de máxima divulgación, por lo cual toda información en manos del Estado se encuentra a disposición del pueblo, lo que posibilita un control democrático de las gestiones estatales, con un sistema restringido de excepciones. Las mismas deberán estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal y deberán responder al respeto a los derechos o a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y satisfacer un interés público imperativo, siempre restringiendo en la menor medida posible el ejercicio del derecho protegido (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Se dio prioridad de esta forma al principio de publicidad y transparencia de los actos de gobierno y de la gestión pública por encima de los intereses superiores de la Nación, resolviendo así el problema axiológico planteado anteriormente.

La contestación del Estado se limitó a invocar el carácter reservado y secreto de los decretos solicitados, basándose en el decreto 1172/2003, configurando éste una excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información solicitada. Además no menciono cuál norma jurídica le daba sustento suficiente al PEN para clasificarla de esa manera. La Corte entendió que no basta la mera invocación abstracta y dogmática de normas generales dejando al arbitrio del obligado la garantía del acceso a la información, sino que es necesaria una contestación fundada y razonable que justifiquen las razones del rechazo, resultando ilegítima la conducta del Estado puesta en juzgamiento. Siendo fundamental que el mismo disponga de un acto que explique a la sociedad las razones por las cuales esas normas continúan siendo secretas a pesar de la desclasificación dispuesta por los decretos 4/2010 y especialmente el decreto 2103/12.

Así, es como el Máximo Tribunal pone fin al problema de relevancia identificado *ut supra* y decide que las normas aplicables al caso concreto serán además de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, los decretos 04/2010 y 2103/12, descartando la aplicación del decreto 1172/03.

4. Análisis crítico del fallo

4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El principio de máxima divulgación implica que toda información en poder, custodia o bajo el control de los sujetos obligados a brindarla debe ser accesible a la ciudadanía. El acceso deber ser limitado solo cuando concurren excepciones previstas en la Ley 27.275, de acuerdo a las necesidades de una sociedad republicana y democrática proporcionales al interés que las justifican. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente en tanto que el sujeto obligado solo podrá negarse a brindar información por acto fundado. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y por lo tanto se los obligará a dar la información solicitada (Ley 27275,2016).

La ley mencionada dispone una serie de principios, entre ellos, el *in dubio pro petitor*. El cual significa que la interpretación de las disposiciones, en caso de duda, debe ser efectuada siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho de acceso a la información pública. El cumplimiento de este principio se extiende más allá de las prescripciones de la ley de acceso a la información pública para aplicarse a cualquier reglamentación, también a la que debe dictar el titular del PEN que se refiera a este derecho (Gelli, 2016).

Según Robert Alexy (2007), las reglas son normas que pueden cumplirse o incumplirse, en cambio, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas que se presentan. Por esto es que los principios son mandatos de optimización, pueden ser cumplidos en diferentes grados. La ponderación de principios puede dividirse en tres pasos, en el primer paso es necesario determinar el grado de insatisfacción o de afectación de uno de los principios, en el segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario, y por último se debe establecer si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la insatisfacción del otro. El conflicto de la colisión de principios contrapuestos se solucionaría con la ponderación de intereses contrapuestos.

En tanto el derecho de acceso a la información se constituye como herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, también es sumamente valioso como medio de fiscalización y participación efectiva de toda la sociedad sin discriminación alguna, lo que habilitará la participación activa e informada sobre las políticas y medidas públicas que afectan directamente a la ciudadanía (Basterra, 2017).

En un Estado de Derecho, el dictado de leyes secretas es considerado una práctica tan inconstitucional como inconsistente con los principios de la república y de la democracia participativa suponiendo responsabilidad del Congreso de la Nación y del PEN que no manda a publicar esas normas (Gelli, 2004).

La legitimación activa en las acciones de interés público constituye un tema donde existen multitud de dificultades, pero la regulación de la Ley 27.275 da una tajante definición y son frágiles los argumentos para desautorizar la contundente y extensa jurisprudencia en la materia. Toda persona humana o jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar y recibir información no pudiendo exigirse que se cuente con un interés legítimo o derecho subjetivo.

Se evidencia la amplitud con la que se ha concebido la legitimación activa (Vallefin y López, 2017).

Un precedente importante sobre la materia es el dictado de la sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otro vs. Chile”, en la cual por primera vez un tribunal internacional señala que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión. Le impone la obligación al Estado de otorgar acceso a la información que tiene en su poder. Esta información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, la cual debe estar previamente fijada por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Siempre, dando una respuesta fundamentada cuando por algún motivo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos se limite el acceso en un caso concreto (Corte IHD, Claude Reyes y otro vs. Chile, 2006).

Otros casos relevantes son "Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A" (2015) y “Garrido, Carlos Manuel c/AFIP” (2016), donde la Corte considero que el derecho de acceso a la información pública, de interés público o bajo control del Estado, no es absoluto. Los sujetos obligados a emitir la información sólo pueden rechazar el requerimiento si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por los cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. Las limitaciones deben ser excepcionales y justificadas para asegurar el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional y el orden público.

La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina, tiene la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público. Con esta afirmación, la Corte Suprema remata su decisión, pues la transparencia y no la opacidad, beneficia a los vulnerables. (CSJN, CIPPEC c/ EN – M° de Desarrollo Social s/ amparo, 2014).

El carácter secreto de las leyes impide el derecho a la información que deriva de las garantías implícitas del Artículo 33 de la Constitución Nacional, del Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional de conformidad con el Artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución (CSJN, Monner Sans, Ricardo c/ Estado Nacional, 2014).

El artículo 13 de la CADH ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla. Se consideró que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (CSJN, Asociación Derechos Civiles c/EN PAMI, 2012).

4.2. Postura de la autora

En primer lugar, compartimos la acertada decisión pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación dando un giro sustancial en materia de derecho de acceso a la información pública.

Si bien el decreto 1172/2003 dedicó un anexo sobre el derecho de acceso a la información pública, diversas normas intentaron con anterioridad a la sanción de la Ley 27.275 plasmar el derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos (Basterra, 2016).

Destacamos que la reciente Ley de Acceso a la Información Pública supera las expectativas que muchos de los doctrinarios y ciudadanos esperaban desde hace tiempo, ya que es un derecho fundamental, innato, imprescindible e irrenunciable de la población, desde luego una herramienta indispensable para el ejercicio de una ciudadanía participativa plena en toda sociedad democrática. Constituye un atributo natural del ciudadano, en cuanto deriva del principio de soberanía popular y de la forma republicana que supone transparencia y conocimiento de los actos de gobierno (Fuentes y Cenicacelaya, 2017).

Este derecho promueve la buena gobernanza, permitiéndoles a los habitantes un control sobre las decisiones que los funcionarios públicos toman en representación de ellos, tal como lo afirma el artículo 1° y 22° de nuestra Constitución Nacional.

Hacemos particular hincapié en que si bien el interés en resguardar y reservar decretos y leyes que protejan la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores considerados principios también fundamentales en una Nación, cuando colisionan y se realiza una ponderación razonable, prima el acceso de los ciudadanos a tomar conocimiento

de las mismas, pudiendo cuestionar e indagar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Valoramos positivamente el reconocimiento expreso por la Ley 27.275 del principio de máxima divulgación sujeto a un sistema restringido de excepciones, reconocido por la Corte Suprema en reiterados fallos y en jurisprudencia y legislación internacional. Las excepciones deberán estar previa y claramente fijadas por una ley formal y deberán ponderarse con un criterio sumamente restrictivo producto de un motivado y razonable juicio de ponderación por parte de la autoridad que invoque la misma. (Fuentes y Cenicacelaya, 2017).

Acertadamente en nuestro fallo, se reconoce prioridad en el caso concreto a la aplicación de los decretos 4/2010 y 2103/2012 por sobre la aplicación artículo 16, inc. a , del Anexo VII, del decreto 1172/03. No solo por sus posteriores sanciones sino en cuanto a su contenido por la desclasificación general del carácter secreto y reservado, referido a los decretos solicitados por el demandante, tildando de cuestionable e ilegítima la conducta del Estado, al no expedirse sobre ello.

La Corte dicta entre el año 2012 y 2016 sentencias trascendentales que convalidaron el derecho en cuestión, reconociendo los principios que hoy en día rigen gracias a la Ley 27.275, estableciendo legitimación activa amplia reconocida a cualquier integrante de la comunidad sin necesidad de exigir un interés calificado del solicitante, perteneciendo al hombre común (Gelli, 2016).

Con criterio previsor y acertado coincidimos en la necesidad de la Corte de aclarar que cualquier habitante de la Nación sin distinción alguna, puede solicitar información sin acreditar interés legítimo, entendiendo que la legitimación es amplísima.

5. Conclusión

El derecho de acceso a la información pública se presenta una vez más en el fallo que analizamos como un instrumento indispensable y un método preventivo de debilitamiento de nuestra democracia. Es inconcebible pensar una sociedad inserta en un Estado de Derecho sin la intervención y participación activa y efectiva de los ciudadanos en las funciones públicas, satisfaciendo el principio de transparencia de los actos de gobierno.

El Tribunal pone especial vehemencia en su pronunciamiento resolviendo de acuerdo al principio de máxima divulgación de la información en manos de entidades estatales. Fundamentándose en jurisprudencia y legislación nacional e internacional como el artículo 13 de la CADH, donde se estableció que las restricciones deben ser excepcionales y estar previa y claramente fijadas por una ley dictada por el Congreso.

Resolviendo el problema axiológico que se planteó al comienzo del trabajo, la Corte priorizó el acceso público a la información solicitada por Savoia a la Secretaría dependiente del PEN, desclasificándola de secreta y reservada.

Es oportuno destacar que el dictado de la Ley de Acceso a la Información Pública, 27275 fue dictada con anterioridad a la resolución del fallo, lo que permitió suministrarle a la Corte, múltiples herramientas y un panorama más esclarecedor y preciso para resolver.

Ratifica la amplia legitimación activa que poseen los habitantes del pueblo argentino para pedir la información que deseen sin necesidad de acreditar interés suficiente.

Bregamos por un país más transparente donde la participación ciudadana en la gestión pública sea la regla y no la excepción, permitiéndoles un verdadero control sobre la gestión que ejecutan nuestros gobernantes. Una sociedad informada es el cimiento sobre el cual se construye un país libre.

6. Anexo

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1

Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019

Vistos los autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del

Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior".

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos -1- por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual: toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar".

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento

público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo".

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que "En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros.

3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar" (art. 1). Ello, con excepción de "...toda la información y documentación relativa al conflicto -3- bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal" (art. 2); así como de "...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520" (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, "exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N°4/10".

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que "si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin

de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición".

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar -4- CSJ 315/2013 (49-S)/CS1 Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor "no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)".

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que "es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos' que las dictaron". En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según' la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de "casos", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. -5-

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto. Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el

tribunal a quo, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal a quo le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal. Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 10, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe

realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012', que dispuso lo siguiente:

Artículo 1°— Dejase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER- EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal. 1 Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012. -8- CSJ 315/2013 (49-S)/CS1 Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Art. 2°— Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordenase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9º) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10º) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las

personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrafos. 77 y 158). En otras palabras, "...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada

los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público" (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11º) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido "expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior".

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que "la falta de fundamentación determinará la nulidad del 'acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"; y que el silencio del sujeto obligado, "así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información" (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que "Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al

arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27).

Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal, y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13º) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la

legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14º) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10; este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan_ La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que "...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente_ ya que_ se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 40 y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera

escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

15º) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por Claudio Martín Savoia, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía; abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).

Traslado contestado por el Estado Nacional — Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, representado por el Dr. Guillermo Ariel Bramuglia, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Mac Mahon.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10.

Ministerio Público: Ha dictaminado en esta instancia

7. Listado de referencias

Doctrina

Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima: Palestra editores.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.

Basterra, M. I. (2017). La ley 27275 de acceso a la Información Pública. Una deuda saldada. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/aip-art/>

Basterra, M. I. (2016). Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/aip-art/>

Fuentes, G. y Cenicacelaya, M. (Noviembre, 2017). *El Acceso a la Información Pública como sustrato esencial del Gobierno Abierto*. Trabajo presentado en Conferencia Internacional BIREDIAL-ISTEC de la Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina.

Gelli, M. A. (04 de octubre de 2004). El secreto en el poder y las debilidades de la República. *iProfesional*. Recuperado de <https://www.iprofesional.com/notas/8322-El-secreto-en-el-Poder-y-las-debilidades-de-la-República>.

Gelli, M. A. (2016). Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones. *La Ley*. Recuperado de ftp://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/BIE/BIE_9_290916/GELLI.pdf.

Ibáñez, P.A. y Alexy, R. (2006). Ponderación, control de constitucionalidad y representación. En Alexy, R., *Jueces y ponderación argumentativa* (pp.1-2). Distrito Federal, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Lozano, L. y Fraiman, W. (2019). Debates sobre Derechos Humanos. *Libertad de expresión. Acceso a la información pública*, núm. (3), 67-74. Recuperado de <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/issue/view/38/DEBATES3>.

Moreso, J.J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Vallefin, C.A. y López, J.I. (2017). Anotaciones a la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior. Recuperado de https://www.academia.edu/35804820/Anotaciones_a_la_ley_27.275_de_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_P%C3%BAblica_sinopsis_y_comparaci%C3%B3n_con_el_r%C3%A9gimen_anterior_2018_.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (04 de diciembre de 2012). “*Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*” fallo 335:2393.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (26 de marzo de 2014). “*CIPPEC c/ EN M ° DESARROLLO SOCIAL decreto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986*” fallo 337:256.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de 09 de 2006). “*Claude Reyes y otros Vs. Chile*”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (21 de 06 de 2016). “*Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986*” fallo 339:827.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (09 de 12 de 2015). “*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora*” fallo 338:1258

Corte Suprema de Justicia de la Nación (06 de marzo de 2014). “*Monner Sans, Ricardo c/ Estado Nacional s/ amparo Ley N° 16.986*” fallo 337:166.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (07 de 03 de 2019). “*Savoia, Claudio Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*” fallo 342:208.

Legislación

Congreso de la Nación Argentina. (14 de setiembre de 2016) *Derecho de acceso a la información pública*. [Ley 27275].

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969).1ra Ed.
Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural.

Poder Ejecutivo de la Nación. (03 de diciembre de 2003) *Acceso de la información pública*.
[decreto 1172 del 2003].

Poder Ejecutivo de la Nación. (05 de enero de 2010) *Derechos Humanos*. [decreto 4 del
2010].

Poder Ejecutivo de la Nación. (31 de octubre de 2012). [decreto 2103 del 2012].